

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARISTIDES MANCILLA CUENU
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100276-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****AUTO N° 2728**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- **RECONOCER** personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/07/2021 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 126 Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILSON GONZALO CARO BEDOYA
DDO: COLPENSIONES - COLFONDOS S.A. – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100306-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2019

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**,

abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la NOTIFICACION PERSONAL del presente proceso a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, del contenido del Auto número 0210 del 02 de julio del 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/07/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 126</u> Secretaría: 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA ISABEL GONGORA NAVIA
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100318-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, aún no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2021

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efecto de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/07/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 126</u> Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 19 DE JULIO DE 2021

TELEGRAMA # **0251**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DAVID CORREA SOLORZANO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0216 DEL 12 DE JULIO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **MARTHA ISABEL GONGORA NAVIA**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.A** Y LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, CON RADICACION 2021-00318. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 19 DE JULIO DE 2021

TELEGRAMA # **0252**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0216 DEL 12 DE JULIO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **MARTHA ISABEL GONGORA NAVIA**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.A** Y LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, CON RADICACION **2021-00318**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO HERRERA VALENCIA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100326-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0226

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda, observa el Despacho que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte activa, a la señora **STELA FANY NARVAEZ**, por cuanto la antes mencionada también se presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reclamar pensión de sobrevivientes, la cual le fue otorgada en calidad de madre del fallecido **HUMBERTO NARVAEZ**.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **CARMELINA DAZA TORRES**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **39.800** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **AMPARO HERRERA VALENCIA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **AMPARO HERRERA VALENCIA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA**, a la señora **STELA FANY NARVAEZ**, en calidad de madre del causante **HUMBERTO NARVAEZ**.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **HUMBERTO NARVAEZ**, identificada en vida, con la cédula de ciudadanía número 14.992.717.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 19/07/2021 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 126 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

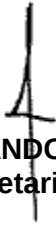
REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA SILVIA TUMIÑAN BELALCAZAR
LITIS POR ACTIVA: ANA NELLY MINA Y CILIA MARÍA BALANTA TUMINAN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2017-00191

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que obra memorial poder de sustitución pendiente por resolver.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a la fecha, la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CILIA MARIA BALANTA TUMINAN**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2017

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la doctora **NUBIA BELEN SALAZAR**, a favor de la abogada **GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO**, portadora de la Tarjeta Profesional número **66.233** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandante **ANA SILVIA TUMIÑAN BELALCAZAR**.

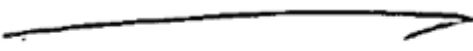
Lo anterior de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de

sustitución que se considera.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial sustituta de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CILIA MARIA BALANTA TUMINAN**, conforme se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/07/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 126</u> Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS MINA MULATO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
LITIS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. Y LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE
RAD.: 2019-00202-01

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber que del estudio del plenario, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE**, del municipio de Santander de Quilichao – Cauca. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2730

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda allegada por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, a través de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del

C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

De igual manera, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE**, del municipio de Santander de Quilichao - Cauca, toda vez que el integrado como litisconsorte necesario por pasiva **I.C.B.F.**, a través de su contestación de demanda, manifiesta que nunca ha tenido vínculo legal, reglamentario o contractual, con la señora **GLADYS MINA MULATO**, que permita establecer algún tipo de responsabilidad en materia de aportes al sistema de seguridad social en materia de pensiones.

Manifiesta igualmente, que la señora **GLADYS MINA MULATO**, fue madre comunitaria de la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE**, del municipio de Santander de Quilichao – Cauca, y que aunque el **I.C.B.F.**, ha realizado contratos de aporte a la asociación en mención, con el fin de suministrar recursos físicos y económicos, en aras de propender el bienestar de los menores a su cargo, el vínculo directo respecto al desarrollo de la actividad laboral de la actora, es directamente con la asociación.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se hace necesario que comparezcan a la litis la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE**, del municipio de Santander de Quilichao - Cauca, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad, respecto de lo pretendido por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MONICA LIZETH MEDINA CERTUCHE**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **252.165** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- INTEGRAR como LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA a la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE, del municipio de Santander de Quilichao – Cauca.

En consecuencia, se ordena notificar personalmente al representante legal de la litis en mención, el contenido del auto admisorio de la demanda, y la presente providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial, **acclarando respecto de las dos últimas, que la notificación se efectuará, siempre y cuando a la fecha, no se haya surtido.**

5.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior, el apoderado judicial de la parte accionante debe adelantar diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE**, del municipio de Santander de Quilichao – Cauca, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda y esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/07/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 126</u> Secretaría: _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA XIMENA PAZ ESCOVAR
DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
RAD.: 760013105009202100020-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2729

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**.

2.- RECONOCER personería a la doctora **JOSIE ALEJANDRA ANGULO GARCIA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **323.670** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR**

ANDI COMFANDI, por intermedio de apoderada judicial.

4.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05) días, para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

5.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE

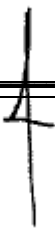
La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/07/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 126</u> <u>Secretaría:</u>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA MARIA LOPEZ GOMEZ
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105009202100041-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber de la señora Juez, informándole que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, fueron subsanados correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, a través de apoderada judicial.

Finalmente le comunico que obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora por medio del cual solicita se fije fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2731

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 2886 del 08 de julio de 2020, la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTIAS S.A., por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formulado a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, cumplen con los presupuestos exigidos por los artículos 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, habiendo sido presentada la mencionada subsanación dentro del término establecido para tal fin.

Finalmente revisado el memorial allegado por la parte actora, por medio del cual solicita se fije fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento dentro del presente proceso, considera el Despacho necesario aclarar a la procuradora judicial en mención, que no es viable dar trámite a la solicitud en mención, hasta tanto no comparezcan todas las partes vinculadas dentro de la presente litis.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **JOSE DAVID OCHO SANABRIA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **265.306** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **JOSE DAVID OCHO SANABRIA**, a la abogada **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA**, portadora de la Tarjeta Profesional número **359.423** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

6.- TENER POR SUBSANADO el llamamiento en garantía formulado a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por parte de la accionada, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., al reunir los requisitos previstos en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

7.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

8.- En consecuencia, hágase comparecer a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

9.- REQUERIR a la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que adelante diligencia de notificación a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

10.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada por la procuradora judicial de la parte actora, respecto a fijar fecha y hora para que tenga lugar la primera audiencia, hasta tanto no comparezcan todas las partes vinculadas dentro de la presente litis.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/07/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 126 Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 19 DE JULIO DE 2021

TELEGRAMA # 0249

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
CARRERA 14 # 96-34
BOGOTA D.C.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 020 DEL 29 DE ENERO DE 2021**, Y EL **AUTO 2731 DEL 19 DE JULIO DE 2021**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA A **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **MONICA MARIA LOPEZ GOMEZ**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** CON RADICACIÓN 2021-00041. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR TARAZONA MEJIA
LITIS: JULIAN DAVID TARAZONA SERNA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2021-00168

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el señor **JULIAN DAVID TARAZONA SERNA**, integrado como litisconsorte necesario por activa, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2020

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación efectuada al integrado como litisconsorte necesario por activa **JULIAN DAVID TARAZONA SERNA**, conforme se ha dispuesto en providencias que anteceden y así poder continuar con el trámite del presente proceso

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/07/2021 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 126</u> Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA ISABEL GUTIERREZ LOPEZ
DDO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACION Y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.
LLAMADA EN GARANTIA: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACION
RAD.: 760013105009202100243-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial del accionado **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.**, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACION**, la cual se realizó a través de correo enviado el día 06 de julio de 2021, a las direcciones de correo electrónico solicitudes-servicios@accionplus.com y solicitudes-servicios@accionplus.com.rpost.biz, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial de contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía, allegados nuevamente por parte de la apoderada judicial del demandado **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.** Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2018

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial por medio del cual se allega diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACION**, considera el Despacho que para que se entienda surtida la misma, debe allegarse los soportes de los recibidos y las confirmaciones de lectura de los correos electrónicos a los cuales se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por otro lado, al revisar el escrito de contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía, allegados por la apoderada judicial del demandado **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.**, encuentra el Despacho que, los mismos ya habían sido estudiados, como se puede evidenciar en el Auto número 2641 del 01 de julio de 2021, conforme a los memoriales allegados el día 21 de junio del presente año, a través del correo electrónico institucional.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR a la apoderada judicial del demandado **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.**, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACION**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 06 de julio de 2021, fue recibido y leído, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ABSTENERSE de dar trámite al memorial de contestación de demanda y solicitud de llamamiento en garantía, allegados nuevamente por parte de la accionada **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.**, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/07/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 126</u> Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE ARCE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00083

SECRETARIA:
Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE ARCE	COLPENSIONES	469030002649008	24/05/2021	\$6.462.208
-----------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2042

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$6.462.208, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/07/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 126</u> Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EUSTORGIO BANGUERA BARRERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00101

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, informándole que la apoderada judicial del ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar a las entidades financieras, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2038

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial del ejecutante, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR.

Limítese el embargo en la suma de \$141.266.080,60.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21/07/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 126

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 27 de 2021
 Oficio N° 2140

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210010100

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EUSTORGIO BANGUERA BARRERA
C.C. 6.157.289
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$141.266.080,60.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 27 de 2021
 Oficio N° 2141

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210010100

Señores
BANCO POPULAR
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EUSTORGIO BANGUERA BARRERA
C.C. 6.157.289
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$141.266.080,60.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO DUMANCELI HERNÁNDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00222

SECRETARIA:

Santiago de Cali, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2039

Santiago de Cali, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 21/07/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 126</u> Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ERNESTO SALINAS BALANTA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00255

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante allega certificado de defunción del señor ERNESTO SALINAS BALANTA.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2755

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial y revisado el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, se establece que el ejecutante, señor **ERNESTO SALINAS BALANTA**, falleció el día 11 de mayo de 2021, tal y como se aprecia en el registro civil de defunción, es decir que, a la fecha de la admisión de la demanda ejecutiva, 04 de junio de 2021, éste ya se encontraba fallecido.

Así las cosas, el señor **ERNESTO SALINAS BALANTA**, no podía actuar como demandante, ya que, ante la extinción de su personalidad, no era sujeto de derechos ni obligaciones, conforme lo dispone el artículo 54 del Código General del Proceso; en virtud de lo cual, el presente proceso ejecutivo no debió iniciar su trámite, toda vez que corresponde a los herederos de la misma, el cobro de la obligación que aquí se pretende.

Como quiera que la anterior circunstancia descrita, afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar irregularidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, debe declararse la ilegalidad de la orden de pago contenida en Auto número 035 del 04 de junio de 2021 y actuaciones surtidas a continuación, teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 23 de marzo de 1981, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

“Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode ala estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. (Subrayas fuera de texto).

Por otra parte, mediante proveído número 050 del 17 de junio de 2021, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada contra el Auto número 035 del 04 de junio de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago, y como quiera que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el particular, se ordenará oficiarle, informándole que el auto apelado, fue declarado ilegal y por consiguiente sin efecto alguno, al igual que las actuaciones surtidas a continuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, a partir del Auto de Mandamiento de Pago número 035 del 04 de junio de 2021, inclusive, proferido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor ERNESTO SALINAS BALANTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, la decisión contenida en el Auto de Mandamiento de pago y actuaciones surtidas a continuación, no producen efectos jurídicos.

3°.- OFÍCIESE a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Despacho del Magistrado JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, informándole, para lo de su cargo, que el auto de mandamiento de pago apelado, fue declarado ilegal y por consiguiente sin efecto alguno, al igual que las actuaciones surtidas a continuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/07/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 126</u> <u>Secretario:</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, julio 19 de 2021
Oficio N° 2141

Doctor:
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
MAGISTRADO
SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
jramirea@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ERNESTO SALINAS BALANTA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00255

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 2755 del 19 de julio de 2021, se dispuso:

“1°.- DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, a partir del Auto de Mandamiento de Pago número 035 del 04 de junio de 2021, inclusive, proferido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor ERNESTO SALINAS BALANTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, la decisión contenida en el Auto de Mandamiento de pago y actuaciones surtidas a continuación, no producen efectos jurídicos.

3°.- OFÍCIESE a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Despacho del Magistrado JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, informándole, para lo de su cargo, que el auto de mandamiento de pago apelado, fue declarado ilegal y por consiguiente sin efecto alguno, al igual que las actuaciones surtidas a continuación”.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIZETH MEDINA RUIZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2016-00531

SECRETARIA:
Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

LIZETH MEDINA RUIZ	PROTECCIÓN S.A.	469030002648414	21/05/2021	\$1.268.858
--------------------	-----------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2041

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1°.- ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.
- 2°.- ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.268.858, suma por concepto de costas procesales.
- 3°.- Ejecutoriada** la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/07/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 126</u> Secretario:
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS HERNANDO GARCÍA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2017-00652

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2040

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21/07/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 126

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JHULIANA SÁNCHEZ VALENCIA, HUBERT MAURICIO GÓMEZ SÁNCHEZ y EDUARD GUILLERMO GÓMEZ VALDÉS
DDO: RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.
RAD: 2018-00732-00

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la ejecutada interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto 1761 del 08 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares. Así mismo, obra solicitud DE INCIDENTE DE DESEMBARGO, impetrado por el togado en mención.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 061

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el Auto 1761 del 08 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Por otro lado, formula **INCIDENTE DE DESEMBARGO**.

Observa el Juzgado que los recursos de reposición y en subsidio de apelación fueron interpuestos oportunamente toda vez que el Auto 1761 del 08 de septiembre de 2020, mediante el cual se decreta medida cautelar, fue notificado personalmente el 17 de junio de 2021, y los citados recursos fueron presentados el 21 de junio de 2021.

El apoderado judicial de la parte ejecutada, fundamenta el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto, en que el embargo decretado, es una medida totalmente excesiva, que no se justifica dentro de este contexto, pues en el evento hipotético e improbable de resultar vencidos en juicio, no hay riesgo inminente de insolvencia que deje en entredicho el pago de la posible condena, destacando que, en

el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva, consta que el capital suscrito y pagado de la sociedad, es de \$411.185.400.

Reitera, que no hay riesgo de insolvencia, y la medida de embargo resulta absolutamente superflua. Allí incluso consta que es una gran empresa que opera en suelo patrio desde 1955, generando progreso y mano de obra formal y digna, entonces es poco creíble vaticinar que se liquidará para omitir el pago de una condena laboral. Como si lo anterior fuera poco, causa grave detrimento reputacional a la ejecutada, pues en los bancos que reciben los oficios del Despacho notificando de la medida cautelar, se genera la sensación errada (y peligrosa) de iliquidez y/o incumplimiento de obligaciones laborales.

Señala, que en la Sentencia C-039 de 2004, la Honorable Corte Constitucional indicó:

“(…) Agregó la Corte que existe una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar los derechos del demandado, razón por la cual “... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.” Dijo la Corte: “... en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas.” La realización de esa ponderación que debe hacerse entre los distintos intereses en tensión corresponde al legislador y debe cumplirse bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.”

Enseguida manifiesta, que ofrece al operador judicial CAUCIÓN mediante PÓLIZA DE SEGUROS para desembargar recursos de la ejecutada, en los términos de los artículos 603 y concordantes del Código General del Proceso, pues las pólizas de seguros no son extrañas en nuestro sistema legal para efectos de sustitución de otras medidas cautelares más gravosas. Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “El demandado en este asunto y apoyado en lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 2651 de 1991, otorgó la caución pero mediante póliza de seguros; no obstante, estimó el juzgado de conocimiento que ella no devenía válida habida cuenta que el artículo 519 del C.P.C., cuando para levantar embargos se trata, es perentorio en la exigencias de que dicha caución se preste en dinero

efectivo, y que no obstante lo estatuido en el citado artículo 48, es de anotar, que la aludida norma aún no ha sido reglamentada. Pues bien: el artículo 48 del Decreto 2651 de 1991, autoriza que cualquier caución que la ley disponga presentar en dinero, podrá también prestarse a través de garantía bancaria o póliza de seguro, pero también es cierto, que el parágrafo de la misma norma determina que el gobierno reglamentará lo allí expuesto. Mas es patente, que siendo la de seguros, fuera de la de dinero en efectivo, la única caución que goza ya de reglamentación, como que el código de los ritos la establece, es viable que el demandado a tal propósito pueda prestarla. Entonces, si el aquí demandado constituyó tal caución mediante póliza por el monto fijado por el juzgado de conocimiento, resulta procedente para los efectos pretendidos, por lo que el proveído censurado se revocará, para en su lugar admitir la caución prestada y ordenar en consecuencia, el levantamiento de las cautelas practicadas”. (Tribunal Superior de Bogotá, Auto de junio 23 de 1995, T.C-VI, No. 319, M.P. Dr. Carlos Julio Colmenares.).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, al pronunciarse sobre lo peticionado por el apoderado judicial de la ejecutada, expone que la empresa RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., conoce desde hace más de 03 años, la inconformidad que tienen los ejecutantes respecto del cumplimiento efectivo que debió realizar de la Sentencia 108 del 15 de abril de 2016, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, mediante providencia del 23 de marzo de 2017, debido a que fueron reintegrados a un cargo diferente al que se ordenó en las decisiones judiciales, pues la orden fue al de “Operario”, y la demandada les creó a ellos, el cargo de “Operario de Planta”, además que los salarios cancelados, así como las prestaciones sociales legales y convencionales, no correspondían a los que para la fecha del despido (diciembre de 2012) devengaba un trabajador directo de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., en el cargo de “Operario”, si no al del cargo recién creado “Operario de Planta”, todo lo cual refleja un desgaste del aparato judicial por el simple capricho de la ejecutada, que para su conveniencia, ahora se considera como la afectada, olvidando que desde el 28 de marzo de 2017, debió cumplir las órdenes judiciales en firme.

Así las cosas, el perjuicio al que hace alusión el peticionario, resulta inexistente, pues sin lugar a dudas estamos ante un claro incumplimiento de obligaciones laborales, que a través de este proceso se reclaman, de otro lado, llama la atención que la ejecutada alegue una afectación de derechos, cuando sólo con la notificación, se vino a enterar del embargo que desde el mes de noviembre de 2020, se había llevado a cabo y por ello considera que la sustitución de la medida sería un premio para la demandada, que conllevaría a dilatar aún más el cumplimiento de las decisiones judiciales. En el caso que nos ocupa, sólo se procedió al embargo de una cuenta, trámite que es de carácter

preventivo y provisional, debido a que, durante el transcurso del ejecutivo, es necesaria una medida real, para evitar las posibles dilataciones, lo cual sería inocuo con la caución.

Finalmente concluye, que la decisión del Despacho se encuentra amparada en el artículo 599 del Código General del Proceso, que contempla como medidas cautelares para los procesos ejecutivos, el embargo y secuestro, los cuales deben ejecutarse de manera razonable, requisito que se cumplió, por ello solicita no revocar el Auto 1761 del 08 de septiembre de 2020.

Para resolver se,

CONSIDERA

Respecto al **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la ejecutada, no encuentra el Juzgado que los argumentos expuestos, sirvan de fundamento para reponer la decisión en cuanto al levantamiento total de la medida cautelar, pues una cosa es la imposición de la medida para hacer efectivo el pago y otra cuestión muy diferente, es que se constituya una caución a través de una póliza de seguros para el correspondiente desembargo, en este caso, de las cuentas bancarias de la ejecutada, por tanto, no hay lugar a reponer la decisión atacada y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

No obstante lo anterior, se observa **SOLICITUD DE DESEMBARGO** presentada por el apoderado judicial de la ejecutada, en escrito diferente al de los recursos interpuestos, en el cual manifiesta que, el embargo y retención de dineros ordenados por el Despacho mediante Auto 1761 del 08 de septiembre de 2020, ya se perfeccionó respecto de dineros que la ejecutada posee en el banco BANCOLOMBIA, por lo que solicita ordenar el desembargo de todas las demás cuentas bancarias; medida cautelar previa que le fue notificada a los otros bancos diferentes de BANCOLOMBIA, y agrega, que esta solicitud es independiente del recurso de reposición y de alzada contra el auto antedicho, y se sustenta en que la medida cautelar perfeccionada ya cubre con creces el monto en disputa, y concluye, que todo embargo adicional representa un exceso, así como un flagrante abuso del derecho de la parte actora.

Pese a que la solicitud de desembargo fue presentada en escrito independiente, pero teniendo en cuenta que, para el desembargo, en los argumentos que sustentan el recurso de reposición se habla de constituir caución a través de póliza de seguros, por razones de economía procesal, se procede a resolver sobre lo petitionado en esta misma providencia, toda vez que los argumentos de la reposición se concatenan con la solicitud de desembargo.

Así las cosas, se observa que en el Auto 1761 del 08 de septiembre de 2020, al decretar el embargo y retención de los dineros que no gocen del privilegio de inembargabilidad y que a cualquier título se

encuentren depositados a nombre de la ejecutada en las diferentes entidades bancarias allí enunciadas, se limitó el embargo en la suma de \$204.355.430.

El banco BANCOLOMBIA, mediante oficio del 25 de noviembre de 2020, informa a este Juzgado que acató la medida decretada.

Por otro lado, el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que **“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y levantamiento del secuestro”**

Por su parte, el artículo 603 del Código General del Proceso, sobre las cauciones, consagra las clases, cuantía y oportunidad para constituir las en los siguientes términos:

“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”

En el presente asunto, encontramos que el apoderado judicial de la ejecutada ofrece CAUCIÓN mediante PÓLIZA DE SEGUROS, para desembargar recursos de la ejecutada, petición que conforme a las citadas reglas, el Juzgado estima procedente, y por ello teniendo en cuenta que el límite del embargo se fijó en la suma de \$204.355.430, para garantizar el pago del crédito y las costas, que aquí se pretenden, el Juzgado considera como suficiente dicho monto, el cual debe ser garantizado mediante caución a través de la póliza de seguros anunciada por el apoderado judicial de la ejecutada, la cual deberá ser constituida y aportada dentro del término de diez días (10) contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

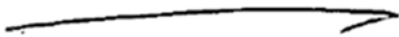
1º.- NO REVOCAR PARA REPONER, el Auto 1761 del 08 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2°.- CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto subsidiariamente contra el Auto 1761 del 08 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, para lo cual se remitirá el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3°.- ORDENAR a la ejecutada **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.**, que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ DÍAS (10)** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, **PRESTE CAUCIÓN** a través de póliza de seguros, mediante la cual se garantice el cubrimiento de la suma de \$204.355.430, en la cual se fijó el límite del embargo, para garantizar el pago del crédito y las costas, luego de lo cual se procederá al desembargo de las cuentas bancarias de dicha ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CÍRCULO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/07/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 126</u> Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00285

SECRETARIA

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2754

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/06/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 126</u> Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EVELYN MARITZA OBREGON IBARRA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00644

SECRETARIA

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **PORVENIR S.A.**, descorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2036

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las que denominó “CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO e IMPROCEDENCIA DE COBRO INTERESES LEGALES O MORATORIOS”.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER personería a la doctora **JACQUELINNE RODRÍGUEZ ROJAS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 305.950 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que la represente, conforme a los términos del Certificado de Existencia y Representación Legal.

3°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la “**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**”, formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como de **LAS EXCEPCIONES** propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las que denominó “**CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO e IMPROCEDENCIA DE COBRO INTERESES LEGALES O MORATORIOS**”, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/07/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 126</u> Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDUARDO VELASCO ABAD
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2020-00079

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2037

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas, haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de

audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, las cuales denominó **PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, así como de la excepción propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la que denominó **“PAGO DE LA OBLIGACIÓN”**.

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:40 A.M.) DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 21/07/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 126</u> Secretario: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA CRISTINA PEÑA LASSO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00400

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que, en el presente proceso, se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito y las costas.

Así mismo, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

MARÍA CRISTINA PEÑA LASSO	COLPENSIONES	469030002647884	19/05/2021	\$10.142.096,79
---------------------------	--------------	-----------------	------------	-----------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 205

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Con el fin de atender la solicitud de pago efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y una vez regresado el proceso del Superior, confirmando el auto apelado, se considera necesario realizar las siguientes apreciaciones:

A través de Auto número 537 del 15 de febrero de 2021, se ordenó:

“1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$0
INTERESES MORATORIOS	\$33.925.959,79
INTERESES MORATORIOS RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	\$28.873.667,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$5.052.292,79
COSTA PRIMERA INSTANCIA	\$4.426.302,00
TOTAL ADEUDADO	\$9.478.594,79

Mediante Auto número 858 del 05 de abril de 2021, se dispuso:

*“**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA y BANCO BBVA.*

Limítese el embargo en la suma de \$10.142.096,79”.

El total del límite de embargo corresponde a saldo insoluto de la liquidación del crédito **(\$9.478.594,79)** más las costas del proceso ejecutivo **(\$663.502)**.

Por Auto número 1018 del 14 de abril de 2021, se ordenó pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de **\$4.426.302**, por concepto de costas procesales, que fue consignado por COLPENSIONES.

Conforme a lo anterior, descontado el valor pagado, solo se adeudaría la suma de **\$5.715.794,79**.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, confirmó el Auto de mandamiento de pago número 037 del 09 de noviembre de 2020, y condenó en costas a COLPENSIONES.

Por la Secretaria del Juzgado se procedió a efectuar la liquidación de costas, la cual arrojó el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES .	\$908.526,00
Gastos del proceso.	\$ - 0-
Total Costas.	\$908.526,00

Y mediante Auto 2711 del 13 de julio de 2021, se dispuso:

“1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- DECLARESE ejecutoriada el presente auto proferido dentro del presente proceso.

3.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.”

Se adeuda entonces en total a la parte ejecutante, **\$6.624.320,79** (\$5.715.794,79), por saldo de liquidación del crédito más costas del ejecutivo, y \$908.526, por costas segunda instancia apelación mandamiento de pago).

Teniendo en cuenta lo antes esbozado se fraccionará el título judicial 469030002647884 por valor de \$10.142.096,79, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$6.624.320,79
- Un título judicial por valor de \$3.517.776,00

Efectuado lo anterior, se ordenará a la parte actora, por intermedio de su mandatario judicial, el título judicial por valor de **\$6.624.320,79**, suma a que asciende el saldo insoluto por concepto de diferencia de intereses moratorios (\$5.052.292,79), las costas liquidadas en primera instancia (\$663.502) y las costas liquidadas en segunda instancia (\$908.526).

Y se ordenará devolver a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el título judicial por valor de \$3.517.776, por concepto de remanentes.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva laboral instaurada por MARÍA CRISTINA PEÑA LASSO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2°. **FRACCIÓNESE** el título judicial 469030002647884 por valor de \$10.142.096,79, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$6.624.320,79
- Un título judicial por valor de \$3.517.776,00

3°.- Efectuado lo anterior, **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$6.624.320,79, suma a que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso.

4°.- **ORDÉNASE DEVOLVER** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el título judicial por valor de \$3.517.776, por concepto de remanentes.

5°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro de la presente acción ejecutiva.

6°.- **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas.

7°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 21/07/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 126</u> Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, julio 19 de 2021
Oficio N° 2135

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920200040000

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA CRISTINA PEÑA LASSO
C.C. 31.305.003
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 205 del 19 de julio de 2021, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno los oficios número 1051 del 05 de abril de 2021 y 1343 del 27 de abril de 2021.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, julio 19 de 2021
Oficio N° 2136

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920200040000

Señores
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA CRISTINA PEÑA LASSO
C.C. 31.305.003
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 205 del 19 de julio de 2021, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno los oficios número 1052 del 05 de abril de 2021 y 1344 del 27 de abril de 2021.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, julio 19 de 2021
Oficio N° 2137

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920200040000

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA CRISTINA PEÑA LASSO
C.C. 31.305.003
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 205 del 19 de julio de 2021, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 1053 del 05 de abril de 2021.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, julio 19 de 2021
Oficio N° 2138

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920200040000

Señores
BANCO BANCOLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA CRISTINA PEÑA LASSO
C.C. 31.305.003
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 205 del 19 de julio de 2021, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 1054 del 05 de abril de 2021.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, julio 19 de 2021
Oficio N° 2139

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920200040000

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA CRISTINA PEÑA LASSO
C.C. 31.305.003
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 205 del 19 de julio de 2021, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno los oficios número 1055 del 05 de abril de 2021 y 1345 del 27 de abril de 2021.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

